



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0268/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada mediante la acción directa de inconstitucionalidad

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en contra de la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual dispone lo siguiente:

Resolución No. 01/2016, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y sus modificaciones.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, regularmente constituido por los consejeros: Mariano Germán Mejía, presidente; Samuel Arias Arzeno; y Elías Santini Perera, miembros; asistido del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy ocho (08) de febrero de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, en sus atribuciones administrativas, dicta la siguiente resolución:

Vistos (as):

- 1. La Constitución de la República Dominicana.*
- 2. El Código Civil Dominicano.*
- 3. El Código de Procedimiento Civil Dominicano*
- 4. La Ley 821-27, del 21 de diciembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus Modificaciones.*
- 5. La Ley 834, del 15 de julio de 1978.*

Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *La Ley No. 50-00, del 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 248 de 1981, que a la vez modificó la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial.*
7. *La Ley 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, sus modificaciones y leyes complementarias.*
8. *La Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007, sobre Transición hacia la Autoridad Administrativa del Estado.*
9. *El Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución No. 1737-2007, de fecha 12 de julio de 2007.*
10. *El Reglamento 517-2007, de Control y Reducción de Constancias Anotadas.*
11. *El Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 628-2009.*
12. *El Reglamento General de Registros de Títulos No. 2669-200.*

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. *La proclamación de la Constitución de la República en fecha 26 de enero de 2010, crea el Consejo del Poder Judicial, órgano de administración y disciplina del Poder Judicial.*
2. *La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ha sido concebida como una ley marco, que a su vez se apoya en los reglamentos complementarios emitidos por la Suprema Corte de Justicia y en las leyes que la complementan.*
3. *La misma Ley 108-05, en su Artículo 122, reconoce la facultad a la Suprema Corte de Justicia para dictar los Reglamentos y Normas Complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de sus provisiones.*
4. *En el caso, la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia se fundamenta en la necesidad de mantener la Ley No. 108-05, como un instrumento viable, moderno, útil y eficaz.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Desde su entrada en vigencia, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original no ha sido revisado, por lo que se impone su revisión con los objetivos de:

- a. Mantener la eficacia y adaptarlo a los nuevos cambios legislativos.*
- b. Esclarecer las situaciones ambiguas, sobreabundantes o llenar las lagunas normativas.*

6. Se hace necesaria la revisión y adecuación de dicho reglamento con la finalidad de armonizarlo con los nuevos criterios de razonabilidad de la norma, los principios del debido proceso y las garantías mínimas de eficacia constitucional legalmente establecidos.

El Consejo del Poder Judicial, en aplicación de lo que dispone el Artículo 4 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1:

Modificar los Artículos 4, 10 y 11 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:

Definición.

Artículo 4. Los Tribunales Superiores de Tierras son instituciones judiciales que se encuentran divididos por departamentos y tienen bajo su jurisdicción territorial a los Tribunales de Jurisdicción Original que conforman su departamento. Cada Tribunal Superior de Tierras estará encabezado por un Presidente, pudiendo ser dividido en salas, según las necesidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Mediante resolución, el Consejo del Poder Judicial podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia un primer y segundo sustitutos del Presidente.

Artículo 10. Para conocimiento y decisión de los expedientes relacionados con los procesos de su competencia, el Tribunal Superior de Tierras, una vez apoderado, según el procedimiento legalmente establecido, se conformará en ternas, de acuerdo con los mecanismos de organización interna.

Párrafo I: Una vez recibida la instancia contentiva del recurso y vencido el plazo para su notificación por acto de alguacil, la secretaría remitirá el expediente íntegro a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras para los trámites correspondientes.

Párrafo II: Sin perjuicio de las sanciones procesales establecidas en el Código de Procedimiento Civil Dominicano y la legislación especial y de los derechos de la parte recurrida de hacer deducir de los recursos las acciones correspondientes, la falta de notificación del recurso en el plazo establecido por la ley y según fuere el caso, no impide la regularización del recurso, si el plazo para interponerlo no hubiere vencido.

Párrafo III: El Presidente del Tribunal Superior de Tierras podrá integrarse a la lista de las ternas para la celebración de las audiencias y para fallo de los expedientes. Cuando el Presidente del Tribunal Superior de Tierras integrare la terna será su presidente, con las condignas consecuencias.

Párrafo IV: El Tribunal Superior de Tierras podrá ser dividido en salas, compuestas por no menos de tres (3) jueces. El Presidente, además de sus funciones administrativas y jurisdiccionales en materia de referimientos, podrá integrar cualquiera de ellas, en cuyo caso también fungirá como presidente, con las condignas consecuencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo V: De manera aleatoria y equitativa, a requerimiento del Presidente y con su presencia, la secretaría sorteará los expedientes ingresados entre las ternas o las salas que componen el Tribunal Superior de Tierras. Luego de la deliberación y para la preparación de los proyectos de sentencias, los Presidentes de Salas tendrán a su vez las atribuciones de sortear los expedientes de que resulten apoderados entre los jueces de su sala, de conformidad con este reglamento y las disposiciones de la Ley 821-27 y sus modificaciones.

Artículo 11: Las solicitudes de fijación de audiencia con relación a expedientes en curso serán recibidas en la secretaría de la jurisdicción apoderada, y la fecha de la audiencia será fijada para los días habilitados por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, o por los Presidentes de Ternas o de Salas, según corresponda.

Párrafo I: Si el Tribunal Superior de Tierras no se encontrare dividido en salas, el Presidente podrá ordenar la designación de una terna para el análisis de cualquier diferendo que se suscitare con expedientes en curso de instrucción y que requieran de respuesta; y llevará el control, a fin de mantener el equilibrio en la carga de trabajo. Párrafo II: Las audiencias serán dirigidas por el Presidente de las ternas o de las Salas, según correspondiere y la decisión adoptada por mayoría.

Párrafo III: En caso de incidentes acumulados para ser decididos conjuntamente con el fondo corresponderá la decisión sobre unos y otro a la terna o sala apoderada.

Párrafo IV: Al inicio de cada año calendario, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras de cada departamento, mediante auto, fijará el día habitual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los referimientos y lo dará a conocer a las diferentes jurisdicciones de su departamento.

ARTÍCULO 2:

Agrega un párrafo al Artículo 15 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con el siguiente contenido:

Párrafo I: Cuando existiere voto disidente, la terna o los jueces apoderados deberán intentar conciliarlo con la posición adoptada por la mayoría. En caso de que subsistieren los desacuerdos de criterios, la solución definitiva será la que adopte la mayoría y conforme al criterio de ésta será redactado el proyecto de sentencia por parte del juez al cual correspondiere.

ARTÍCULO 3:

Modifica los Artículos 17, 18, 19, 28, 31 y 39 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y se agrega un párrafo al artículo 40; para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 17. Una vez integrada la terna o sorteado el expediente entre los jueces que componen las salas o las ternas, si uno o más de los jueces que las componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa justificada, será(n) sustituido(s) mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente.

Artículo 18: Las sentencias, decisiones, resoluciones y autos que emita la terna designada para la solución del expediente deberán ser firmadas por los tres jueces que la conforman, en dos originales; uno para que repose en el expediente y uno para el protocolo del tribunal. Cada página será sellada y rubricada en ambos lados, por cada uno de los jueces. La expedición al público se hará en copia certificada por la secretaría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19: Durante el conocimiento de las audiencias, es atribución del Presidente de la sala: Presidir y llevar la policía de la audiencia relativa al expediente de que se trate y, previa deliberación conjuntamente con los demás integrantes, decidir las medidas de instrucción e incidentes que se presenten en el curso de ellas.

Artículo 28. Cuando en la misma demarcación territorial existiere más de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, corresponderá a la Secretaría Común, si la hubiere, sortear aleatoriamente los expedientes, bajo la supervisión del Juez Coordinador.

Artículo 31. La Secretaría de los Despachos Judiciales asiste a uno o varios despachos con las siguientes modalidades: 1) La Secretaría General asiste a cada Tribunal Superior de Tierras y está a cargo de un(a) Secretario(a) General, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal Superior de Tierras al cual corresponda.

2) La Secretaría de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original asiste al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente, bajo la supervisión del Presidente de la Jurisdicción, o del Juez Coordinador en aquellos lugares en los cuales aplicare.

3) La Secretaría Común asiste a más de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y está a cargo de un(a) secretario(a), bajo la supervisión del Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras o del Juez Coordinador, según fuere el caso.

Párrafo I: Cuando haya un Tribunal Superior de Tierras y un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original operando en una misma edificación, podrá crearse una Secretaría Común que los asista simultáneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II: Son competencias del Juez Coordinador.

- 1) Supervisar las labores de apoderamiento de los Tribunales de Jurisdicción Original divididos en salas.*
- 2) Asignar, por sorteo aleatorio, los expedientes entre los jueces que componen el Tribunal de Jurisdicción Original, con la colaboración de la Secretaría General.*
- 3) Supervisar los empleados de la Secretaría Común con relación al apoderamiento, sorteo y designación de jueces de Jurisdicción Original.*
- 4) Conocer de las situaciones administrativas que se susciten entre los jueces de Jurisdicción Original con relación a la coordinación.*
- 5) Solucionar los aspectos administrativos en materia de apoderamientos y recepción de documentos entre empleados y usuarios externos del sistema.*
- 6) Cualquier otra función relacionada con la coordinación.*

Artículo 39: Sin perjuicio de las demás atribuciones que le asigna la ley y demás disposiciones normativas, la Secretaría de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria es la unidad responsable de recibir los apoderamientos, registrarlos, dar constancia de su recepción a quien lo haya presentado y realizar el sorteo de los expedientes, bajo la supervisión correspondiente.

Párrafo: El Tribunal Superior de Tierras se considerará apoderado con el depósito de la instancia contentiva de la acción o del recurso, conforme al procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de la notificación y publicidad que la ley pone a cargo del accionante o recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4:

Agrega un Párrafo II al Artículo 50 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con el siguiente contenido:

Párrafo II: Sin perjuicio de otras medidas de publicidad que pudiere ordenar la Jurisdicción apoderada, el reclamante, una vez llevada a cabo la medida de publicidad prevista por la ley o este reglamento, procederá a publicar una copia certificada del aviso de inicio del proceso judicial de saneamiento en un lugar visible del terreno a sanear, en las instalaciones del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz del municipio o de los municipios en que se encuentre dicho terreno, y en la puerta del tribunal por lo menos, quince (15) días antes de la fecha de la primera audiencia.

ARTÍCULO 5:

Se modifican los artículos 51, 53, 57, 60 y 61 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 51. En la primera audiencia, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento, previa comprobación del cumplimiento de las medidas de publicidad previstas, procederá a instruir el proceso, según corresponda, u ordenará cualquier otra medida que estimare procedente para la garantía de la tutela judicial efectiva.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 60 de este reglamento, según los días y fechas habilitados administrativamente, las audiencias serán fijadas, a solicitud de parte interesada o de oficio, por la jurisdicción apoderada, por simple auto del juez apoderado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Párrafo: Si el expediente se encontrare sobreseído o en espera del cumplimiento de alguna medida dictada por sentencia, la fijación de audiencia procederá por autorización del juez apoderado.

Artículo 57. El acta de audiencia forma parte del expediente y de ella se expedirán copias a solicitud de las partes. Podrá también extenderse una copia del acta de audiencia a cualquier otra persona que probare tener interés legítimo en el caso, según el criterio de la jurisdicción.

Artículo 60. Como se precisa en el artículo que sigue, en los procesos que no son de orden público se celebrarán dos audiencias.

Párrafo I.- Los documentos y pruebas materiales a hacer valer serán depositados mediante inventario descriptivo conjuntamente con la demanda, la cual será acompañada de una solicitud de fijación de audiencia para conocer la misma. Al recibir la demanda y el inventario de documentos, la secretaría del tribunal fijará la fecha de la audiencia.

Párrafo II.- Entre la fijación de audiencia y esta última mediará un plazo no menor de cuarenta (40) días. Dicha fijación de audiencia conjuntamente con la demanda y el inventario de documentos serán notificados a la parte demandada en los diez (10) días siguientes a la demanda.

Párrafo III.- En los veinte (20) días siguientes a la notificación hecha por el demandante, la parte demandada depositará en la Secretaría del Tribunal apoderado su escrito de defensa y los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo IV.- Dicho escrito de defensa y las piezas a hacer valer serán notificados por el demandado a la demandante en los cinco (5) días de su depósito.

Párrafo V.- Los plazos indicados en este artículo son hábiles: no se computarán los sábados, domingos y días declarados como festivos.

Artículo 61. En aplicación de la parte capital del artículo 60, la primera audiencia estará destinada a juzgar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, la solicitud de medidas de instrucción y los pedimentos incidentales. La segunda estará destinada a la discusión de las pruebas y a la presentación de conclusiones.

ARTÍCULO 6

Se derogan los artículos 62 y 63 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

ARTÍCULO 7

Se modifican los artículos 64 y 65 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que se lean de la manera siguiente:

Artículo 64. La admisibilidad de los modos de prueba queda subordinada a que su producción y comunicación se realice en el tiempo y en la forma determinada por este reglamento. Los jueces gozan de poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba.

Párrafo I.- La disposición de lo que antecede será aplicada sin perjuicio de que la jurisdicción: 1) Para garantizar el derecho de defensa, aplazare o reenviare el conocimiento del diferendo para otra audiencia, según su complejidad y las circunstancias procesales que lo justificaren;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Pudiere otorgar plazos adicionales a las partes para producir documentos que no hayan podido obtener antes de la discusión de las pruebas por encontrarse en manos de terceros y de que éstos no los hayan facilitado a la parte interesada pese a requerimiento en tiempo hábil.

Párrafo II.- Para la aplicación del numeral 2 del párrafo que antecede es obligatorio que la parte que formula dicha solicitud haya identificado la prueba que le interesa producir y en manos de quien se encontrare.

Párrafo III.- Si el Juez o Tribunal considera, que a las partes les ha resultado imposible acceder a pruebas dirimentes, podrá disponer las medidas que estime convenientes para su provisión, según las normas establecidas por el derecho común para la producción forzosa de documentos, a pedimento del interesado.

Párrafo IV.- Sólo serán oídos como testigos los que figuraren en la lista depositada y notificada, por lo menos cinco (5) días con anterioridad a la celebración de la audiencia de sometimiento de pruebas, en la Secretaría del Despacho Judicial. Las personas que no puedan prestar testimonio, pueden ser oídas en las mismas condiciones, pero sin prestar juramento.

Párrafo V.- Si se tratare de un recurso de apelación, las partes podrán limitarse a señalar al tribunal, que harán uso de los mismos documentos depositados en primer grado o parte de ellos y presentarán bajo inventario los nuevos documentos; unos y otros serán identificados por lectura en la audiencia, con indicación precisa de los propósitos probatorios.

Artículo 65. Luego de la presentación de las conclusiones, la jurisdicción podrá conceder plazos a las partes para ampliar los motivos de sus respectivas conclusiones.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Párrafo.- En los escritos ampliatorios, las partes sólo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para su recepción en la secretaría del despacho judicial correspondiente, que se anexe al mismo el acto de notificación del escrito producido a la contraparte. A

ARTÍCULO 8

Se modifican los artículos 66 y 67 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 66.- Las excepciones de procedimiento, a pena de inadmisibilidad, serán presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, según las disposiciones del derecho común.

Artículo 67. Los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, según lo previsto por el artículo 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978.

Párrafo.- Por aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834, del 15 de julio 1978, si la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez o tribunal estatuye.

ARTÍCULO 9

Se modifican los Artículos 74 y 83 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 74. Las audiencias de referimientos se celebrarán conforme el procedimiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, sin perjuicio de las medidas y plazos propios de esta materia y de las previsiones establecidas por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Previa fijación de audiencia y enrolamiento para el día habitual de los Referimientos, la demanda en referimientos será notificada a fecha fija, por acto de alguacil; sin perjuicio de las formalidades propias de los referimientos a hora fija y del derecho a acceder a la jurisdicción competente.

Artículo 83. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007) Si el testigo oportunamente citado no compareciere, el juez o tribunal, podrá ordenar la conducencia haciendo uso de la fuerza pública por intermedio del Abogado del Estado, fijando fecha para una próxima audiencia; sin perjuicio de lo dispuesto por el derecho común, cuando el testigo no pudiere comparecer por causa ajena a su voluntad.

ARTÍCULO 10:

Agrega un Párrafo III al Artículo 87, del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con el siguiente contenido:

Párrafo III: Si se tratare de prueba técnica a cargo de agrimensores, ésta se llevará a cabo según el procedimiento establecido por el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 628-2009.

ARTÍCULO 11:

Modifica los Artículos 89, 105, 106, 109, 111 y 118, del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 89. A pena de prescripción, el beneficiario de las costas, las someterá a liquidación según la ley vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 105. La copia certificada de la decisión correspondiente a cada parte ligada al proceso, o con interés en él, se expedirá en la Secretaría del Despacho Judicial a su solicitud.

Párrafo: También se remitirán copias certificadas a los Registros de Títulos y a las Direcciones de Mensuras Catastrales, cuando la decisión contuviere mandato de ejecución a cargo de éstos o aquellas.

Artículo 106. Siguiendo los procedimientos establecidos para las demandas en referimientos, el Juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emanare una decisión litigiosa conocerá, en audiencia pública, de todos los actos vinculados a su inejecución o al incumplimiento de la misma y podrá condenar al pago de astreinte, a petición de parte interesada, contra quien resultare responsable por su inejecución.

Párrafo I: La decisión que interviniere con relación a las dificultades de ejecución será ejecutoria, no obstante cualquier recurso.

Párrafo II: La Jurisdicción conocerá en Cámara de Consejo de todos los asuntos y dificultades de ejecución de decisiones no litigiosas o resoluciones administrativas, a requerimiento de los Registros de Títulos, según corresponda.

Artículo 109: Con excepción de los documentos dejados sin efecto por la jurisdicción o aquellos que sean indispensables para la ejecución de la decisión rendida; durante un proceso litigioso o después que éste ha sido resuelto mediante sentencia, los documentos aportados por las partes podrán ser desglosados por quienes los hayan depositado, mediante solicitud por simple instancia. En todo caso, la secretaria de la jurisdicción conservará copia certificada de los documentos desglosados. La negativa a entregar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originales tendrá siempre que ser justificada por resolución motivada a cargo de la Secretaría.

Cuando por causas administrativas, el expediente se encontrare en archivo definitivo, se seguirá el mismo procedimiento previsto en la parte capital de este artículo, pero la entrega de los documentos estará a cargo del encargado del archivo correspondiente, quien certificará las copias que permanecerán en este último, como fieles a los originales desglosados.

Esta disposición tiene aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de la secretaria de cada jurisdicción de certificar en el curso de un proceso abierto, copias de los documentos depositados en los expedientes a su cargo, a quien los haya depositado y de entregar copias simple (sic) a las demás partes ligadas al proceso.

Artículo 111. En todo procedimiento administrativo o a simple requerimiento, en su curso o al terminar éste, los documentos aportados por las partes podrán ser desglosados por quienes los hayan depositado, mediante solicitud por simple instancia. En todo caso, la secretaria de la jurisdicción conservará copia certificada de los documentos desglosados.

Cuando por causas administrativas, el expediente se encontrare en archivo definitivo, se seguirá el mismo procedimiento previsto en la parte capital de este artículo, pero la entrega de los documentos estará a cargo del encargado del archivo correspondiente, quien visará las copias que permanecerán en este último como fieles a los originales desglosados.

Esta disposición tiene aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de la secretaria de cada jurisdicción de certificar en el curso de un proceso abierto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copias de los documentos depositados en los expedientes a su cargo, a quien los haya depositado.

Artículo 118. De todo proceso judicial de saneamiento, el Estado es considerado una parte, y será notificado en manos del Abogado del Estado, quien emitirá su opinión por escrito depositado, por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la primera audiencia; debiendo las partes interesadas tomar conocimiento de ella, vía secretaría de la jurisdicción.

Párrafo I: Sin perjuicio de que en la audiencia sobre el fondo o en cualquiera otra, el Abogado del Estado pudiere solicitar de la jurisdicción apoderada cualquier medida que estimare procedente, o formular conclusiones, en cualquier sentido; el incumplimiento de la parte capital de este artículo y la no comparecencia a la audiencia sobre el fondo presumirá la falta de interés del Estado con relación al saneamiento promovido a interés privado.

ARTÍCULO 12:

Agrega un párrafo al Artículo 127 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con el siguiente contenido:

Párrafo: Cuando en el curso de una Litis sobre Derechos Registrados se hiciera valer un título contentivo de mejoras amparadas en constancias anotadas expedidas en aplicación de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947; el tribunal constatará su existencia física en el terreno y ejecutará u ordenará cualquier otra medida, con respeto al debido proceso, a fin de decidir cualquier controversia que se suscitare con relación al mantenimiento o no de la vigencia de la inscripción y al contenido de las mejoras registradas y la correspondiente sustitución del sistema de registro de ellas según la legislación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13:

Agrega un párrafo III al Artículo 128 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con el siguiente contenido:

Párrafo III: Toda sentencia originada en un proceso de saneamiento iniciado según la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, en la cual se haya ordenado el registro de derechos de forma indeterminada, en cuanto a los reclamantes y al contenido de los derechos registrables, ordenará su identificación. Hasta que no se haya llevado a cabo el proceso por ante el tribunal de jurisdicción original en cuanto a unos y otros, dicha sentencia sobre el saneamiento no será ejecutable.

Dicho proceso se llevará a cabo con respeto al debido proceso. Una vez, la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será ejecutada por el Registrador de Títulos correspondiente.

ARTÍCULO 14:

Agrega un párrafo al Artículo 133 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con el contenido siguiente:

Párrafo: Incluyendo el acto de sorteo del Juez Coordinador, ningún juez apoderado de una instancia introductiva de Litis sobre Derechos Registrados realizará trámite procesal alguno que pudiere lesionar el derecho a la defensa, sin la notificación a la contraparte de la demanda o del acto con el cual se procura derivar un beneficio para su derecho.

ARTÍCULO 15:

Modifica los Artículos 134, 135, 137 y 141 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 134: Sin perjuicio de la perención derivada del Artículo 38 de la Ley de Registro Inmobiliario, la Secretaría del Despacho Judicial no dará curso a la instancia introductiva de la demanda si el demandante no cumpliera con el requisito del depósito de la notificación en el plazo establecido en el Artículo 30 de la Ley de Registro Inmobiliario.

Artículo 135. A fin de hacer oponibles a terceros, la jurisdicción apoderada de una Litis sobre Derechos Registrados, una vez recibido el acto de alguacil contentivo de la notificación de la instancia introductiva, ordenará su notificación al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes.

Párrafo: Sin perjuicio de que posteriormente el Juez de Jurisdicción Original, por vías de los referimientos, pudiere hacer levantar las anotaciones, si lo estimaré procedente; el Registro de Títulos y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, una vez recibida dicha comunicación, harán las anotaciones en los libros correspondientes.

Artículo 137. El juez o tribunal apreciará soberanamente si la litis sobre derechos registrados ha sido iniciada con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño y hará deducir de tal actuación las correspondientes consecuencias de derecho, según el derecho común.

Artículo 141: Si se tratare de división en cuotas porcentuales de inmuebles registrados de cómoda o no cómoda división, el Registrador de Títulos ejecutará el registro según lo haya determinado y aprobado, la jurisdicción. A falta de partición expresa en cuotas distintas, se procederá al registro en partes iguales, de conformidad con la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si se tratare de división material sobre inmuebles deslindados, la solicitud será sometida por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, acompañada de los documentos correspondientes; debiendo Mensuras Catastrales hacer la subdivisión según el acuerdo intervenido entre las partes.

Si se tratare de división material sobre inmuebles no deslindados será sometida siguiendo el procedimiento establecido para el deslinde, por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, acompañada de la propuesta de partición, deslinde y demás documentos pertinentes.

ARTÍCULO 16:

Se modifican los Artículos 147, 148 y 152 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 147. Según aplicare, de acuerdo a las disposiciones que anteceden de este título, el Tribunal de Jurisdicción Original, una vez recibida la aprobación de los trabajos técnicos tendentes a la subdivisión del inmueble, ordenará al Registro de Títulos correspondiente que efectúe el registro de los derechos conforme a las designaciones resultantes de la subdivisión y la resolución anexa que determinó la calidad de los herederos, copropietarios y copartícipes. De la partición judicial y litigiosa.

Artículo 148. Si se tratare de partición que por disposición del Código Civil deba llevarse a cabo judicialmente, la competencia material será de la jurisdicción ordinaria.

Si se tratare de inmuebles registrados o en curso de saneamiento, la partición será de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, salvo que tratándose de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles registrados una de las partes solicitare la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria previamente apoderada de ella.

Párrafo: En los casos de partición litigiosa se observarán las disposiciones de orden técnico, conforme disponga el tribunal.

Artículo 152. La jurisdicción que conoce de un proceso de partición litigiosa, comprobadas las calidades, podrá autorizar por sentencia la presentación de proyectos técnicos de deslinde y demás operaciones combinadas de subdivisión para fines de partición de inmuebles por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a cargo de agrimensor propuesto por las partes o designado por el tribunal ante la falta de acuerdo. Sobreseerá el expediente hasta que se cumpla la medida.

Párrafo: El procedimiento de partición litigiosa por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deberá observar las reglas relativas a los principios que la rigen y la prueba pericial previstos en el Reglamento No. 517-2009, sobre Control y Reducción de Constancias Anotadas y las reglas del derecho común aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17:

Se derogan los Artículos 153 y 154 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

ARTÍCULO 18.

Se modifican los Artículos 163 y 164 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.: 163. Para conocimiento e instrucción del referimiento por ante la jurisdicción apoderada se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 74 de este mismo reglamento.

Artículo 164. La demanda en referimientos se incoará por citación a comparecer a la hora y día habituales, fijados por el tribunal para la celebración de la audiencia; sin perjuicio de que, en razón de la extrema urgencia, el tribunal habilite otra hora y día.

ARTÍCULO 19:

Se modifican los Artículos 174 y 176 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 174. A los fines del ejercicio de los recursos correspondientes, si la solicitud ligare a varias partes, la misma será notificada, a requerimiento de cualquiera de ellas, a las demás que pudieren resultar perjudicadas.

Artículo 176. Las resoluciones originadas en los recursos, se consideran notificadas:

1) Cuando hayan sido notificadas por parte interesada, mediante acto de alguacil a las partes ligadas en el proceso o a sus representantes, si los hubiere;

2) Cuando hayan sido retiradas de la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente por las partes ligadas en el proceso o sus respectivos representantes, a condición de que se deje constancia escrita de dicho retiro.

Párrafo I: Las resoluciones se consideran publicitadas cuando hayan transcurrido treinta (30) días después de su publicación, conforme los procedimientos establecidos por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II: Cualquier duda en cuanto a la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo será resuelta a favor del recurrente.

ARTÍCULO 20:

Se Modifican los Artículos 181 y 184, y se suprimen los Artículos 182, 187 y 189, del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 181. A fin del ejercicio del recurso correspondiente, si la solicitud ligare a varias partes, la misma será notificada, a requerimiento de cualquiera de ellas, a las demás que pudieren resultar perjudicadas. La notificación se hará por acto de alguacil, el cual será anexado a la instancia de apoderamiento. Quienes hayan sido notificados podrán formular objeciones, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Jurisdicción.

Artículo 184. Sin perjuicio del derecho de la parte interesada de renunciar a los recursos en reconsideración y jerárquico, previstos en este reglamento, el recurso jurisdiccional contra las decisiones del Tribunal Superior de Tierras se interpone por ante el mismo tribunal.

Párrafo. En caso de que el recurso jurisdiccional haya sido precedido de la renuncia prevista en la parte capital de este artículo, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras asignará para su conocimiento una terna de tres (3) de sus jueces, quienes lo instruirán y decidirán siguiendo el procedimiento ordinario propio de esta materia.

ARTÍCULO 21:

Se suprime el Artículo 190 y se modifican los Artículos 191, 192 y 199 del Reglamento sobre Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para que en lo adelante se lean como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 191. El Recurso Jurisdiccional contra las resoluciones emitidas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y órganos que la componen se conocerá de conformidad con la ley. Cuando no haya parte contraria, el recurso se decidirá sin necesidad de fijación de audiencia.

Artículo 192. El Tribunal Superior de Tierras tiene un plazo de treinta (30) días laborables para decidir el recurso jurisdiccional administrativo, contados a partir de la fecha en que haya entrado en estado de fallo.

Artículo 199. El recurso en revisión por causa de fraude contra las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se conocerá siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados, conservando los jueces del Tribunal Superior de Tierras el papel activo propio del saneamiento, para la valoración de los hechos.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Samuel Arias Arzeno, y Elías Santini Perera. Edgar Torres Reynoso. Secretario General.

La presente copia se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para los fines correspondientes.

Edgar Torres Reynoso
Secretario General”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes en inconstitucionalidad

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los accionantes, Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual proponen que la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea declarada no conforme con la Constitución, y, en consecuencia, sea declarada su nulidad.

2.1.2. Los accionantes argumentan que la norma atacada es inconstitucional por violar los siguientes artículos de la Constitución: 138, referido al principio de legalidad o de juridicidad; 110, relativo al principio de seguridad jurídica.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Las infracciones constitucionales invocadas por los accionantes son la supuesta trasgresión a los artículos 138 y 110 de la Constitución dominicana, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.”

2.2.2. En tal sentido, los accionantes solicitan al Tribunal Constitucional fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Que procedáis a DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción directa en inconstitucionalidad, por haber sido incoada de acuerdo a las reglas que gobiernan la materia.

SEGUNDO: Que procedáis a ACOGER, en cuanto al fondo, la presente Acción y, por vía de consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución dominicana vigente la Resolución 1/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana en fecha 8 de febrero de 2016, por resultar violatoria al principio de legalidad o juricidad de la Administración, así como al principio de seguridad jurídica, según los expuesto en los acápite 2.B.a.i, 2.B.a.ii, 2.B.b.i y 2.B.b.ii, del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Con motivo a lo anterior, que procedáis a DECLARAR la nulidad absoluta de la Resolución número 1/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, emitida, por el Consejo del Poder Judicial.”

3. Fundamentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

3.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual pretenden que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fundamentando sus pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

(...) el Consejo sorprendió a la comunidad jurídica cuando, en fecha 8 febrero de 2016, modificando el Reglamento de los Tribunales de Tierras [copia certificada anexa]. A través de esta resolución, el Consejo del Poder Judicial decidió modificar arbitrariamente el Reglamento de los Tribunales de Tierra anteriormente dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En síntesis, procedió a actuar como un segundo órgano legislativo, modificando en más de un aspecto el referido reglamento: desde la forma y el tiempo en que deben ser sometidas las listas de los testigos que prestaran testimonio en los procesos contradictorios celebrados en sede judicial hasta aspectos tan delicados como la competencia que ostentan los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en ocasión de particiones litigiosas, trastocando, de paso, el procedimiento a seguir por ante los tribunales de primer grado en ocasión de litis sobre derechos registrados.

En efecto, la Resolución del CPJ contraviene de manera clara, frontal y directa normas de carácter constitucional que atañen principalmente a los abogados litigantes de la República Dominicana, en tanto que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, como se dijo más arriba, modifica sustancialmente el procedimiento ante los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Así pues, y con base en las argumentaciones que se desarrollan en el siguiente acápite, este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana podrá advertir que se impone declarar no conforme a la Constitución de la Resolución emitida por el CPJ y que, por ende, procede declarar su nulidad absoluta.

De lo anterior se colige que la Administración solo estará habilitada para actuar cuando el ordenamiento así se lo ordene de manera expresa. Debe tratarse de una atribución conferida de manera inequívoca, quedando eliminada de lleno toda posibilidad de que un órgano público pueda “deducir” su competencia para llevar a cabo tal o cual actuación por medio de la interpretación – por demás, tendenciosa- de una disposición normativa de lenguaje confuso o abierto.

En fin, resulta altamente importante, para los fines del acápite que sigue en agenda, retener esta última idea: a la Administración le está prohibido dictar actos reglamentarios en torno a materias que la misma ley expresamente no ha autorizado. Redundar en tal supuesto sería sinónimo de transgredir de manera frontal el principio de legalidad o juricidad de la Administración.

(...) el Consejo del Poder Judicial carece de competencia para emitir resoluciones como la hoy impugnada, en cuyo texto se ordena la modificación sustancial de disposiciones de carácter procesal. En adición, el estudio holístico de lo establecido en la norma sobre las funciones del CPJ conduce a concluir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición que, de manera expresa, faculte al susodicho ente a emitir normas de tipo reglamentario, que modifiquen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes de procedimiento o que trastoquen aspectos de la organización judicial.

(...) nuestro honorable Tribunal Constitucional ya estableció en su Sentencia No. TC/0279/13 el carácter de órgano meramente administrativo que tiene el Consejo del Poder Judicial, criterio que fue ratificado posteriormente en Sentencia No. TC/0002/18. Veamos un extracto de su sentencia:

“d) Por tanto, al examinar la naturaleza del acto recurrido, el Tribunal Constitucional considera necesario recordar, por un lado, que el aludido Consejo del Poder Judicial es, como atinadamente se establece en la Sentencia TC/0279/13, “[...] un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativos, aun cuando conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial”. En consecuencia, los actos emanados de dicha entidad en el ejercicio de sus atribuciones buscan garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios ofrecidos por el Poder Judicial (...)

Ha quedado claro, pues, que las atribuciones del CPJ son pura y estrictamente administrativas y disciplinarias, y es a ese marco o contexto al que debe ceñirse su modus operandis. El CPJ, en lugar de limitarse a ejercer sus funciones que le confiere la norma en materia administrativa y disciplinaria, incurrió en un despropósito mayúsculo al pretender hacer uso de atribuciones reglamentarias que posee la Suprema Corte de Justicia, expresamente consagradas en la ley, para introducir modificaciones trascendentales al ordenamiento jurídico que gobierna la materia inmobiliaria en nuestro país.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por su parte, el principio de seguridad jurídica se erige en el derecho dominicano como un principio consustancial al principio de juricidad y del cual depende el propio cumplimiento de la cláusula del Estado de Derecho. Se refiere, en suma, a un ordenamiento jurídico idóneo donde los poderes públicos no sorprenden a los ciudadanos con decisiones y actos antijurídicos e injustificados. A través del principio de confianza legítima, componente clásico de la seguridad jurídica, el particular presume que la Administración se comportará de acuerdo a la ley vigente y no usurpará funciones de otros órganos. El ciudadano confía plenamente en que la Administración Pública no modificará situaciones jurídicas preexistentes sin la debida facultad legal y la justificación para hacerlo.

(...) el Consejo del Poder Judicial no está facultado para dictar resoluciones como la hoy impugnada. Sus funciones administrativas o disciplinarias en nada tienen que ver con la reglamentación propiamente dicha del procedimiento en materia contencioso-inmobiliaria. Su actuar desbordó por completo las atribuciones que la Constitución dominicana y que la Ley No. 28-11 le otorgaron.

La usurpación de poderes es uno de los clásicos casos de violación al principio de seguridad. La Administración desestabiliza por completo el ordenamiento jurídico atribuyéndose potestades que no le han sido dadas. Para el caso de marras, los particulares esperan únicamente que el Consejo se limite a hacer lo que la ley le autorizó. Sin embargo, el orden jurídico se ve completamente alterado cuando, en vez de juzgar jueces del Poder Judicial y administrar el presupuesto del poder judicial, el Consejo se avoca a modificar procedimientos jurisdiccionales o incluso establecer el procedimiento para el otorgamiento de la fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública como así lo hizo cuando dictó su Resolución 17/2015 de fecha 032 de agosto de 2015.

4. Intervenciones oficiales.

Se consignan, a continuación, las consideraciones que, sobre la referida acción directa en inconstitucionalidad, han presentado los organismos oficiales vinculados al caso: el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República.

4.1. Escrito de opinión del órgano emisor de la resolución impugnada

4.1.1. El Consejo del Poder Judicial depositó su escrito relativo a la acción directa de inconstitucionalidad en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual argumenta, esencialmente, lo siguiente:

DE MANERA INCIDENTAL: Sobre la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no identificar los accionantes, de manera concreta, las infracciones constitucionales alegadas

En la especie, aun tratándose de un proceso de control concentrado de constitucionalidad, de una marcada naturaleza abstracta y objetiva, la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional, apoyándose en la doctrina establecida por la Corte Constitucional de Colombia, no ha obviado la oportunidad para sentar las bases jurídicas necesarias para el juzgamiento formal de un proceso de tales características. Y es que la acción directa de inconstitucionalidad no está exenta de rigores: para su admisibilidad, de acuerdo a lo desarrollado por ese Honorable Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace exigible que el Accionante concretice sus pretensiones; esto es, que establezca con precisión cómo se materializa la denominada “infracción constitucional”

Dicha línea jurisprudencial ha sido reafirmada por ese Tribunal, en tanto exige que el accionante identifique de manera clara las infracciones constitucionales alegadas y, al mismo tiempo, realice una confrontación entre estas y nuestra Norma Sustantiva.

En la especie, Honorables Magistrados, se verifican – con asombrosa exactitud- los mismos presupuestos bajo los cuales ese Tribunal Constitucional estableció su precedente TC/0062/12, citado con anterioridad. Y es que al observar con detenimiento la acción interpuesta ante vosotros, Honorables Magistrados, resulta imposible determinar de qué forma se produce la “infracción constitucional”, pues, los Accionantes no han identificado un solo principio, valor o precepto constitucional vulnerado por la Resolución número 01/2016, sino que, todo lo contrario, éstos se limitan a expresar que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al dictar el acto impugnado, usurpó las competencia que las leyes 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 327-98, sobre Carrera Judicial, le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia.

Obviamente, Honorables Magistrados, en dicho caso no se configura una infracción constitucional, sino que, en el supuesto e improbable caso de que los Accionantes tengan razón, y que el C.P.J. no tenga competencia para dictar reglamentos de aplicación de la Ley núm. 108-05, se estaría configurando una situación de mera legalidad, por haberse transgredido las disposiciones de la precitada legislación (Ley 108-05).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta evidente que la acción de inconstitucionalidad intentada por los señores MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO y PEDRO JUSTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ desborda absolutamente los límites característicos del control concentrado y objetivo de constitucionalidad, dado lo abstracto de la tarea juzgadora de la jurisdicción constitucional. El juicio de constitucionalidad se circunscribe a una norma y a su parámetro de validez: el texto constitucional, no se refiere a cuestiones concretas o donde el argumento del demandante sea una cuestión de mera legalidad, como el caso que nos ocupa.

***SOBRE EL FONDO DEL PROCESO:** Sobre el rechazamiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por tratarse de un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad.*

(...) se puede afirmar, sin temor a dudas, que el control concentrado -o directo- de constitucionalidad está reservado para conocer de las infracciones cometidas contra la Constitución, y no cuestiones de mera legalidad, cuya resolución es función de los tribunales ordinarios. Esto se debe a que ese Tribunal Constitucional ha sido concebido para garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, como dispone el artículo 184 de la Carta Sustantiva y como ha expresado ese honorable Tribunal en las Sentencias TC/0051/2012 y TC/0041/2013.

*Esto último se deduce de los argumentos esgrimidos por los Accionantes en su instancia, que, muy a pesar de reivindicar los principios de legalidad y seguridad jurídica, su demanda se fundamenta en que el **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** se subrogó, según ellos, en las competencias que las leyes números 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 327-98, sobre Carrera Judicial, le atribuyen a la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia: en ese supuesto, los textos transgredidos serían las precitadas leyes, cuya transgresión no configura una infracción constitucional, sino un asunto de mera legalidad.

Frente a esta situación, es necesario preguntar lo siguiente: ¿puede configurarse una infracción constitucional por la violación del contenido de una Ley o norma infra-constitucional? La respuesta es, obviamente, negativa, puesto que ello sólo configura un escenario de infracciones legales, que escapa del ámbito competencial de ese Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad.

Como se aprecia, Honorables Magistrados, las Resolución número 01/2016 no contradice ningún precepto, valor o regla constitucional, sino que, a juicio de los Accionantes, fue dictada por un órgano distinto al previsto por las leyes números 108- 05, sobre Registro Inmobiliario, 327-98, sobre Carrera Judicial. Por ello es que la situación planteada - y no aceptada por el C.P.J.- por los Accionantes solamente configuran una situación de mera legalidad, que es un asunto que no puede ser dilucidado por esa jurisdicción, en ocasión del control concentrando de constitucionalidad, razón por la cual la presente acción directa de inconstitucionalidad deberá ser rechazada.

POR TALES RAZONES, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por órgano de sus abogados apoderados especiales, tiene a bien solicitar a vosotros, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera incidental,

PRIMERO: En virtud lo anteriormente expuesto, os solicitamos pronunciar la INADMISIBILIDAD de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO y PEDRO JUSTO CASTELLANOS UERNÁNDEZ contra la Resolución número 01/2016, dictada en fecha ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016) por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por no identificar los Accionantes, de manera concreta, las infracciones constitucionales alegadas.

De manera subsidiaria,

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la presente acción directa de inconstitucionalidad, por tratarse de una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, que deberá ser dirimida por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En cualesquiera de los casos:

TERCERO: De conformidad con el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, DECLARAR el presente proceso libre de costas.”

4.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

4.2.1. El procurador general de la república emitió su opinión, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual opina lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al hacer un estudio de las disposiciones contenidas en la ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, sobre carrera judicial, se puede constatar lo que se establece en el artículo 4 párrafo II, el cual expresa: “Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial”. Este texto legal, al cual nos hemos referido, describe la potestad reglamentaria que se le concedía a la Suprema Corte de Justicia para viabilizar el desarrollo de la carrera judicial; Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República en 26 de enero de 2010, se hizo necesario hacer una readecuación legislativa para adaptar decenas de leyes al nuevo orden constitucional imperante en nuestro estado social y democrático de derecho. Como producto de esa situación, se produjo la aprobación y promulgación de la ley 28-11 (Orgánica del Consejo del Poder Judicial) de fecha 19 de enero de 2011, con la cual todas las funciones administrativas y disciplinarias pasaron a ser competencia del Consejo del Poder Judicial, porque a partir de ese momento, las funciones del Poder Judicial quedaban limitadas al ámbito jurisdiccional. En consecuencia, con lo expuesto en el presente escrito, somos de opinión que el Consejo del Poder Judicial es el órgano que ha sido creado, para ocuparse de realizar todas las funciones y atribuciones de carácter no jurisdiccional que les correspondían a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la nueva normativa existente a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución proclamada en fecha 26 de enero de 2010, motivo por el cual al emitir la Resolución No. 01-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, modificando el reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, el Consejo del Poder Judicial ha actuado apegado al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República y de conformidad a lo que se establece en los artículos 149 y 156 de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, teniendo como base los presupuestos clasificatorios enunciados precedentemente, y en virtud a las disposiciones contenidas en los artículos 2, párrafo II y 8 de la Ley 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013; artículos 1, numeral 5 y 8 de la Ley 28-11 de fecha 19 de enero de 2011, artículo 4 párrafo II, de la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998; el artículo 122 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005; artículos 4, 6, 149, 156 y 185.1 de la Constitución de la Republica, y la Resolución No 01-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, remitida por el Consejo del Poder Judicial, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, tenemos a bien solicitaros lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada ADMISIBLE la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez y Pedro Justo Castellanos Hernández, en contra de la Resolución 01-2016, de fecha 08 de febrero del 2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, porque los accionantes en su condición de abogados litigantes en materia inmobiliaria tienen legitimidad procesal.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADA en cuanto al fondo la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez y Pedro Justo Castellanos Hernández, en contra de la Resolución 01-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, por haber sido emitida de conformidad a lo que dispone la Constitución Dominicana.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, procedió a celebrarla el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

6. Documentos relevantes

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia de la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Opinión del Consejo del Poder Judicial, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

8.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, fue dictada la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.3. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que los accionantes, señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, tienen calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que son personas físicas que gozan de sus derechos de ciudadanía, entre los que se encuentran el derecho de formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades,¹ por lo que, los accionantes poseen legitimación activa y un interés jurídicamente protegido, lo que les otorga la calidad para intentar, de manera efectiva, la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Análisis del medio de inadmisión planteado por el Consejo del Poder Judicial

9.1. Siguiendo la estructura procesal de las decisiones del Tribunal Constitucional, previo al análisis de las pretensiones contenidas en la presente

¹ Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: (...) 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, se ponderará la procedencia o no del medio de inadmisión formalmente invocado.

9.2. El Consejo del Poder Judicial solicita a este tribunal constitucional declarar la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, por entender que los accionantes no identifican de manera concreta las infracciones constitucionales alegadas.

9.3. Al respecto, este tribunal entiende que, en efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.”

9.4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

10.4. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: •



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. • Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. • Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción [sentencias TC/0150/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); y TC/0061/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)].

9.5. Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha podido verificar que los accionantes sustentan el presupuesto argumentativo de su acción señalando que la resolución atacada infringe los siguientes preceptos constitucionales, a saber: artículos 138 y 110 de la Constitución dominicana, referidos a los principios de legalidad o juridicidad como principios de la Administración Pública, y de seguridad jurídica, respectivamente. Se observa que los accionantes realizan una clara y detallada fundamentación de tales argumentaciones, planteando, entre otros juicios, que *a la Administración le está prohibido dictar actos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentarios en torno a materias que la misma ley expresamente no ha autorizado, que el Consejo del Poder Judicial carece de competencia para emitir resoluciones como la hoy impugnada, en cuyo texto se ordena la modificación sustancial de disposiciones de carácter procesal, que la Administración se comportará de acuerdo a la ley vigente y no usurpará funciones de otros órganos, entre otros razonamientos expresados de forma clara y precisa, con certeza y especificidad, tal y como lo exigen la ley y los precedentes constitucionales. Estos planteamientos jurídicos y juicios argumentativos de la parte recurrente son suficientes para justificar que este tribunal proceda a analizarlos al fondo, a fin de determinar la constitucionalidad o no del reglamento impugnado mediante la presente acción.

9.6. Como consecuencia de lo anterior, este tribunal procede a desestimar el medio de inadmisibilidad planteado por el Consejo del Poder Judicial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, y a razonar sobre la constitucionalidad o no de la norma impugnada.

10. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes, señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, solicitan que este tribunal constitucional declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y sus modificaciones.

10.2. En síntesis, los accionantes plantean que la impugnada resolución núm. 01/2016 transgrede, *de manera frontal el principio de legalidad o juricidad (sic) de la Administración*, consagrado en el artículo 138 de la Constitución. Esto así, porque a consideración de los accionantes, dicha resolución fue dictada por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial, desbordando por completo las atribuciones que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo Poder Judicial.

10.3. Aducen, además, que la Administración Pública no puede modificar situaciones jurídicas preexistentes sin la debida facultad otorgada por la ley, puesto que le está prohibido dictar actos reglamentarios en torno a materias que la misma ley expresamente no le ha autorizado.

10.4. Finalmente, los accionantes sostienen que la resolución impugnada transgrede el principio de la seguridad jurídica, del cual depende el cumplimiento de la cláusula del Estado de derecho, que es aquel en el que existe un ordenamiento jurídico idóneo donde los poderes públicos no sorprenden a los ciudadanos con decisiones y actos antijurídicos, ni usurpen las funciones de otros órganos, abocándose a modificar procedimientos jurisdiccionales, potestad que, desde su óptica, no le ha sido dada legalmente al órgano que dictó la norma hoy atacada en inconstitucionalidad.

10.5. En su escrito de defensa, el Consejo del Poder Judicial procura, en cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes, la presente acción directa de inconstitucionalidad, *por tratarse de una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, que deberá ser dirimida por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.*

10.6. De su parte, la Procuraduría General de la República invoca que la acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada en vista de que fue emitida *de conformidad a lo que dispone la Constitución Dominicana.* En tal sentido aduce que con la aprobación y promulgación de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), todas las funciones administrativas y disciplinarias de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia pasaron a ser competencia del Consejo del Poder Judicial, por lo que (...) *al emitir la Resolución No. 01-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, modificando el reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, el Consejo del Poder Judicial ha actuado apegado al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República y de conformidad a lo que se establece en los artículos 149 y 156 de nuestra Carta Magna.*

10.7. En respuesta a lo planteado por el Consejo del Poder Judicial en el sentido de que se rechace en todas sus partes la presente acción *por tratarse de una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, que deberá ser dirimida por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa*, este tribunal, difiere de tal razonamiento, pues, como ha sido ampliamente ilustrado en el epígrafe anterior, los accionantes fundamentan su acción aduciendo que la resolución atacada vulnera principios, normas y artículos de la Constitución dominicana, taxativamente identificados en su instancia introductiva, invocaciones que deben ser conocidas por parte de esta jurisdicción, por lo que a juicio de este tribunal las imputaciones que hacen los accionantes a la norma impugnada no son de carácter legal sino constitucional, razón por la que corresponde a esta jurisdicción establecer si estas tienen méritos o no.

10.8. Por su parte, la Procuraduría General de la República propone en su escrito que la potestad reglamentaria del Consejo del Poder Judicial le ha sido atribuida por normas de rango legal, ya que este ha sustituido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las funciones administrativas y disciplinarias dirigidas a regular el funcionamiento del Poder Judicial, es decir, las funciones establecidas en la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial. Esto así porque *el 19 de enero de 2011, se produjo la aprobación y promulgación de la ley 28-11 (Orgánica del Consejo del Poder Judicial) “con la cual todas las funciones administrativas y disciplinarias pasaron a ser competencia del Consejo del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial (...). En consecuencia, (...) el Consejo del Poder Judicial es el órgano que ha sido creado, para ocuparse de realizar todas las funciones y atribuciones de carácter no jurisdiccional que les correspondían a la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Así las cosas, es necesario realizar la interpretación de rigor en lo relativo a si la Resolución núm. 01/2016 fue dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad o juridicidad y de seguridad jurídica, aducidos por los accionantes, a los fines de comprobar si el Consejo del Poder Judicial se extralimitó en sus atribuciones.

10.10. En tal sentido, este tribunal procederá en los párrafos siguientes, a analizar el contenido de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), y de la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, a fin de determinar si estas disposiciones permiten a dicho órgano dictar resoluciones dentro del ámbito de la jurisdicción inmobiliaria.

10.11. Conforme lo dispone el artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial; tiene a su cargo diversas funciones establecidas en el propio artículo, y otras, que conforme al numeral 8 del artículo 156, serán conferidas por ley.

10.12. El artículo 4, párrafo II de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, dispone lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO II.- (...) queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

2

10.13. De su parte, la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial. [G. O. No. 10604, del veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011)], establece lo siguiente:

Artículo 2.- Definición del Consejo. El Consejo del Poder Judicial es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana.

Artículo 3.- Atribuciones generales. En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la presente ley. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículo 13.- Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11

² Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo.

Artículo 47.- Transferencia de funciones. Se transfieren al Consejo del Poder Judicial las funciones conferidas por la Ley de Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia respecto de la Escuela Nacional de la Judicatura.

10.14. De la lectura combinada de estas disposiciones se llega a las siguientes conclusiones:

A. Que la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 4, párrafo II de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, estaba facultada para dictar resoluciones encaminadas al desarrollo de la carrera judicial y para reglamentar el régimen disciplinario del Poder Judicial, así como para dirigir y administrar la Escuela Nacional de la Judicatura.

B. Que esas atribuciones relativas a la carrera judicial fueron transferidas al Consejo del Poder Judicial, el cual, actualmente es el órgano que detenta las funciones de administración y disciplina del Poder Judicial de República Dominicana, y es el encargado de los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también del régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura.

C. Que, en ninguno de los artículos de las citadas leyes, ni en sus modificaciones, ni en los reglamentos que las complementan, se otorga competencia, al Consejo del Poder Judicial para dictar resoluciones tendentes a establecer, modificar o derogar normas relativas al procedimiento inmobiliario, ni a reglamentar el funcionamiento de los tribunales superiores de tierras y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original, como en efecto, se procedió mediante la Resolución núm. 01/2016, hoy impugnada en inconstitucionalidad.

10.15. En efecto, el Consejo del Poder Judicial, ciertamente, tiene aptitud para emitir las reglamentaciones que correspondan en lo que se refiera a materia administrativa o disciplinaria, en el ámbito del Poder Judicial. Sin embargo, no ocurre así respecto del ámbito jurisdiccional, como el caso de la especie, en el que el legislador ha otorgado expresamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de emitir los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

10.16. Lo anterior se evidencia en lo establecido en el artículo 122 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), en el que el legislador dejó claramente establecida la facultad de la Suprema Corte de Justicia para emitir los reglamentos de lugar. La indicada disposición establece lo siguiente:

ARTICULO 122.- Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictará dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos.”

10.17. De lo establecido en este texto legal se observa de manera inequívoca que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia para dictar reglamentos y normas relativas al funcionamiento de la jurisdicción inmobiliaria, y no así el Consejo del Poder Judicial, pues se trata de una facultad jurisdiccional delegada expresamente a esta alta corte, más no así de un asunto de carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, caso en el que el Consejo del Poder Judicial sí sería competente para emitir los reglamentos que fueren necesarios.

10.18. Este tribunal constitucional ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el órgano que dicte reglamentos esté habilitado de forma expresa. Así, en su Sentencia TC/0446/18,³ tratándose de un caso similar, en el que se impugnaba la Resolución núm. 17/2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial, que establecía la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, este tribunal estableció lo siguiente:

En virtud de lo anterior, como bien estableció este tribunal en su Sentencia TC/0110/13, la ejecución de la sentencias (sic) no puede ser regulada mediante una resolución, sino que es competencia exclusiva del legislador ordinario crear mediante una ley, cómo serán ejecutadas las sentencias, y no como en el presente caso mediante una resolución del Consejo del Poder Judicial. Se trata de dos poderes -legislativo-judicial-, que, conforme al artículo 4 de la Constitución, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Además, es importante acotar que si bien el artículo 76 de la Ley núm. 327-98 le otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la organización de los alguaciles en sus funciones y necesidades, no menos cierto es que cuando se trata de la ejecución de decisiones o actos ejecutorios, donde está involucrado otro órgano del Estado, como el Ministerio Público, es necesario que su regulación sea conforme a una ley y dicha iniciativa no es facultad del Consejo del Poder Judicial, sino que recae en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de someterla ante

³ Del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Congreso Nacional, conforme lo establece el artículo 96.3 de la Constitución. ⁴

10.19. La sentencia de marras, también estableció:

Con lo cual incurre en violación al principio de legalidad, al principio de la interdependencia y al principio de actuación establecidos en los artículos 40.15, 151 y 170 de la Constitución, al extralimitarse en sus atribuciones, al reglamentar Expediente núm. TC-01-2015-0038, las actuaciones del Ministerio Público, en lo relativo a la ejecución de las decisiones. ⁵

10.20. Este tribunal entiende que dicho precedente se aplica *mutatis mutandis* a la especie, puesto que está claro que el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es que, si bien el Consejo del Poder Judicial posee atribución para establecer normas de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también relativas al régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura, le está vedado regular y ordenar asuntos propios de las actuaciones procesales, funcionamiento y organización de los tribunales del orden judicial del país.

10.21. Este criterio ha sido reiterado recientemente en la Sentencia TC/0048/20,⁶ mediante la que esta alta corte anuló una resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, atendiendo a que dicha facultad escapaba de su ámbito competencial, estableciendo que:

⁴ Párrafos 10.14 y 10.5, sentencia citada.

⁵ Párrafo 10.13, sentencia citada

⁶ Del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En la lectura del texto transcrito se advierte que el Ministro de Energía y Minas no tiene facultad para dictar reglamentos de carácter normativo, sino para proponer al presidente de la República anteproyectos de reglamentos y de otras normas, como de manera precisa se indica en el ordinal (n de la norma objeto de exégesis.

o. En este sentido, ha quedado claramente demostrado que el Ministerio de Energía y Minas desbordó los límites de su competencia al dictar la Resolución núm. R-MEN-REG-034-2017 y actuó al margen del ordenamiento jurídico, con lo cual incurrió en una violación a la Constitución y, de manera particular, al artículo 138 de la Constitución, texto según el cual “la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

10.22. De igual forma, en su Sentencia TC/0205/29, esta jurisdicción dispuso que:

14.2.5. La potestad reglamentaria no puede ser asumida sin una norma que expresamente faculte a la Administración para ello. El artículo 52 de la mencionada Ley núm. 140-15 del Notariado habilita a la Suprema Corte de Justicia para vigilar y supervisar “el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos” y auxiliarse “del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial”. Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial por ende, no pueden presumirse que se extienden más allá de establecer por vía reglamentaria todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes, y de colaborar con la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que esta última cumpla con su responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial, mediante los mecanismos por ella establecidos.

Y que además:

14.2.9. Como se observa, el reglamento es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes. La potestad reglamentaria no se presume, sino que la misma debe estar prevista por la Ley de manera expresa. En el caso que nos ocupa, si bien como alega el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, hay un reenvío o remisión normativa por medio de una cláusula general en el artículo 52 de la referida Ley núm. 140-15 para que la Suprema Corte de Justicia supervise y vigile la función notarial mediante los mecanismos por ella establecidos, esto no significa que debe presumirse que también se encuentra habilitado el Consejo del Poder Judicial para hacerlo.

14.2.10. El reglamento se encuentra subordinado absolutamente a la ley, de ahí que no puede alterarla porque si lo hace vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Cabe resaltar que cuando la infracción del reglamento se origina por rebasar sus límites jurídicos, especialmente los que derivan de la competencia del órgano que debe adoptarlo se provoca irremediamente la invalidez del mismo y, en consecuencia, la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho no se convalida ni se subsana por paso del tiempo, sino que es permanente o definitiva⁷.

⁷ SÁNCHEZ MORÓN, M., Derecho Administrativo. Parte general, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 215 y ss.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Este tribunal considera que uno de los principios básicos del sistema democrático es el de separación de poderes, como forma de garantizar el orden institucional. Por tal motivo, para salvaguardar la funcionabilidad dentro de los distintos poderes, es importante que ningún órgano exceda las competencias o atribuciones conferidas por la ley o la Constitución.

10.24. En virtud de las motivaciones precedentes, este tribunal constitucional ha podido llegar a la conclusión de que la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial, ha sido dictada en vulneración al principio de legalidad y juridicidad, establecido en el artículo 138 y 110 de la Constitución, pues el indicado órgano, al emitir dicha resolución excedió sus competencias.

10.25. Por todo lo anterior, tras haberse comprobado la vulneración de los artículos 138 y 110 de la Constitución dominicana, procede declarar no conforme con la Constitución la Resolución núm. 01/2016.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero por motivos de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, contra la Resolución núm. 01-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución la Resolución núm. 01-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **DECLARAR** nula la referida disposición.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario